



La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, de las modificaciones que se propone llevar a cabo la consultante en los sistemas de prevención del fraude que la misma ha constituido y que han sido objeto de informes de esta Agencia de fechas 4 de octubre de 2013, 19 de mayo de 2014 y 11 de agosto de 2014.

La finalidad de las modificaciones a las que se refiere la consulta es la posible creación de un sistema multisectorial de prevención del fraude que permitiría la compartición de determinadas informaciones contenidas en los tres sistemas creados, para los ramos de financiación de vehículos, financiación al consumo generalista y telecomunicaciones, de forma que las entidades adheridas a todos ellos pudiesen acceder a cierta información introducida por entidades no pertenecientes a su sector de actividad.

En todo caso, la consulta clarifica que los datos que serían objeto de acceso en este ámbito multisectorial únicamente serían los que se facilitan en todos los sectores implicados, sin que las entidades de un sector puedan acceder a información que es exclusiva de otros sectores (el escrito de consulta se refiere a datos tales como el IMEI de un terminal telefónico o el número de bastidor de un vehículo).

De este modo, en caso de detectarse inconsistencias en la información facilitada por el consumidor a las entidades de cualquier sector, de forma que la información se corresponda con otra que ha sido ya considerada como irregular, el sistema generaría la correspondiente alerta a fin de que se analice detenidamente si la operación reviste o no indicios de fraude.

Estas alertas únicamente se producirían en caso de detectarse inconsistencias en los datos de nombre, documento identificativo, datos bancarios, teléfono de contacto, dirección, dirección IP, dirección de facturación o entrega del bien y dirección de correo electrónico.

Como consideración previa, debe recordarse que en los anteriores informes de esta Agencia ya se puso de manifiesto que el tratamiento de los datos en el presente caso puede encontrar su acomodo en lo dispuesto en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE. El criterio de ponderación aparece recogido ahora en el artículo 6.1 f) del Reglamento 2016/679, que legitima el tratamiento “necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño”.

Al propio tiempo, debe recordarse que el considerando 47 del Reglamento se refiere a la aplicación de esta regla en los siguientes términos:

*“El interés legítimo de un responsable del tratamiento, incluso el de un responsable al que se puedan comunicar datos personales, o de un tercero, puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable. Tal interés legítimo podría darse, por ejemplo, cuando existe una relación pertinente y apropiada entre el interesado y el responsable, como en situaciones en las que el interesado es cliente o está al servicio del responsable. En cualquier caso, la existencia de un interés legítimo requeriría una evaluación meticulosa, inclusive si un interesado puede prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin. En particular, los intereses y los derechos fundamentales del interesado podrían prevalecer sobre los intereses del responsable del tratamiento cuando se proceda al tratamiento de los datos personales en circunstancias en las que el interesado no espere razonablemente que se realice un tratamiento ulterior. Dado que corresponde al legislador establecer por ley la base jurídica para el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas, esta base jurídica no debe aplicarse al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. El tratamiento de datos de carácter personal estrictamente necesario para la prevención del fraude constituye también un interés legítimo del responsable del tratamiento*



*de que se trate. El tratamiento de datos personales con fines de mercadotecnia directa puede considerarse realizado por interés legítimo.”*

Quiere ello decir que será necesaria la realización de un análisis meticuloso de la ponderación existente en el supuesto concreto, teniendo particularmente en cuenta las expectativas razonables del interesado, indicando específicamente el considerando que la prevención del fraude puede ser considerada como “interés legítimo” a los efectos del legitimar el tratamiento, aunque, conforme al texto del artículo 6.1 f) deberá ser objeto de la ponderación establecida en el precepto. Esta ponderación fue la llevada a cabo en los informes previos de esta Agencia a los que nos remitimos ahora.

Dicho lo anterior, la posible creación de ficheros de prevención del fraude de carácter multisectorial ha sido analizada por esta Agencia en su informe de 7 de agosto de 2014, en que se señalaba lo siguiente:

*“El problema en el presente caso es que el fichero presenta un carácter multisectorial, de modo que las incongruencias en las solicitudes de operaciones no sólo se producirán en relación con otras solicitudes llevadas a cabo ante entidades del mismo sector, sino también ante las pertenecientes a otros sectores involucrados, añadiéndose así estas incongruencias a las que ya pudieran resultar de la utilización de los respectivos ficheros sectoriales.*

*Esta Agencia ha venido señalando que una de las características que justifica la existencia de estos ficheros radica en su carácter sectorial, vinculado a la especial configuración de las situaciones de fraude que se dan en cada uno de los sectores. De este modo, ha considerado esta Agencia que el cruce de información referida a los distintos sectores podría implicar el acceso por entidades de un sector a información que habitualmente estas no requieren para estimar o desestimar las solicitudes de servicio que se les formulan.*

*(...)para que un sistema como el descrito en la consulta pudiera resultar conforme a la Ley Orgánica 15/1999 sería necesario que el mismo no sólo aportase las garantías ya mencionadas en los ficheros de carácter sectorial que ya han sido informados por esta Agencia, sino que además debería aportar otra serie de garantías adicionales que impidieran que*

*se produjese el efecto que esta Agencia ya ha advertido con anterioridad; es decir, el acceso a información adicional a la necesaria como consecuencia del intercambio de información sobre operaciones en sectores en que el fraude reviste, más allá de un mínimo común, una tipología enteramente diferenciada.*

*Estas garantías adicionales deberían, en primer lugar, referirse al conjunto de datos que podrían ser objeto de comparación para detectar como inconsistente una determinada operación, de modo que esos datos habrían de ser exclusivamente los que son comúnmente requeridos en los tres sectores a los que el sistema se refiere, sin que ningún otro dato requerido en uno o dos de los sectores pudiera generar ningún tipo de alerta ni, menos aún fuera revelado a las entidades participantes en caso de que la alerta se generase respecto a las informaciones.*

*De este modo, los datos objeto de comparación en este sistema deberán ser los mínimos comunes a los tres sectores involucrados, la información visualizada no podría exceder de la que lo sería para cada uno de los sectores y debería ir referida únicamente a las alertas generadas por inconsistencia en los datos que constituyen ese mínimo común y las reglas deberían fundamentarse única y exclusivamente en la inconsistencia en dichos datos, respetando siempre lo ya informado anteriormente por esta Agencia en el sentido de que cada entidad deberá poder configurar sus propias reglas pero siempre dentro del máximo que, para este fichero multisectorial se fijase por el responsable del fichero.”*

Como se ha indicado, según se indica la consulta, el acceso a información “multisectorial” queda limitado a los supuestos de alerta en las informaciones que se comparten en el ámbito de todos los sectores de actividad respecto de los que ya existe un sistema sectorial de prevención del fraude, generándose alertas sólo en relación con dichos datos, lo que permitiría considerar que el sistema cumple las exigencias manifestadas en el anterior informe de esta Agencia.

En la consulta se señala que se mantendrán todas y cada una de las garantías establecidas en los sistemas previamente informados a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de los interesados,

permitiendo así que la ponderación establecida en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE favorezca el tratamiento de los datos. De este modo, si se mantienen las citadas garantías y se limitan los accesos y alertas a los supuestos citados en la consulta cabría considerar el tratamiento amparado por el artículo 7 f) en los términos que ya se indicaron en previos informes.

En todo caso resulta necesario efectuar dos precisiones que deberían ser tomadas en consideración por la consultante:

En primer lugar, respecto de las reglas de alertas del fichero se prevé la generación de alertas en caso de similitud en el documento identificativo y en los datos bancarios en los 180 días anteriores a la solicitud. En este punto, y a efectos de garantizar lo exigido por el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999 sería conveniente analizar si el citado período tiene la misma incidencia en todos los sectores que compartirían la información del fichero, dado que si bien podría llegar a parecer lógico el citado período en el caso de la financiación de vehículos o de otros bienes de consumo, podría ser excesivo en el caso de los operadores de telecomunicaciones.

Por este motivo, y sin prejuzgar el carácter adecuado del plazo debería valorarse por la consultante si el mismo no debería reducirse habida cuenta del carácter multisectorial del fichero o limitarse la compartición del dato en períodos mayores a un mes únicamente al ámbito de la financiación.

En segundo lugar, la consulta se limita a indicar que se cumplirá el deber de información a través de una cláusula informativa. El cumplimiento de esta obligación, que no puede ser lógicamente considerada una garantía adicional, exigiría la modificación de las cláusulas actualmente existentes, a fin de incluir en las mismas el carácter multisectorial del fichero, con indicación de los sectores participantes en el mismo, no pudiendo esta Agencia pronunciarse sobre la adecuación de la misma, al no haber sido aportada por la consultante.